



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 02 de septiembre del 2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

PL-802/25

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY



Distinguido Presidente:

Por intermedio de la presente, en nuestra condición de Diputados Nacionales, en cumplimiento del Artículo 116 inc. b) de nuestro reglamento, presentamos el Proyecto de Ley denominado **"LEY ESPECIAL DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y PROTECCIÓN ECOSISTÉMICA ANTE DESASTRES Y EMERGENCIAS"**, solicitando a su autoridad proseguir con el trámite de rigor para su tratamiento, consideración y aprobación por el pleno de la Cámara de Diputados, conforme a procedimiento legislativo vigente.

Sin otro particular, nos despedimos deseándole éxito en sus funciones.

Nicole Sofia Rocha Ríos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Esther Salvatierra Llandivir
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL

Cc. / Arch.
Cel.: 77146462/6786469



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

16

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ESPECIAL DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y PROTECCIÓN
ECOSISTÉMICA ANTE DESASTRES Y EMERGENCIAS

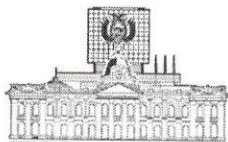
I. ANTECEDENTES. —

PL-802/25

Actualmente en Bolivia, mantenemos vigente la atención a la Gestión de Riesgos con la Ley N°602 de 14 de noviembre de 2014, una norma que si bien toma atención y regula el procedimiento de acción de las unidades en referencia a los riesgos ambientales, incendios forestales, desastres, desastres naturales y todo incidente que ponga en riesgo la flora, fauna y seres vivos de las regiones afectadas; es plenamente ineficiente ante la acción inmediata, totalmente burocrático y administrativamente limitado en cuanto los procesos de contratación para servicios e insumos.

Por lo cual, en requerimiento a la atención plena de las unidades solicitantes afectadas con la ausencia normativa, planteamos gestionar una Ley especial, para poder intervenir de manera eficiente e inmediata la protección del ecosistema ante los desastres, ya sean naturales o provocados por la mano del hombre; de la misma forma, aplicar el procedimiento de acción inmediata ante las emergencias de cualquier tipo; considerando las alarmas por las unidades competentes, no solo en un efecto de alerta, sino dándole un efecto vinculante y de responsabilidad jurídico administrativa. Planteamos preservar y priorizar la vida, no solo la vida humana, sino la vida animal y la prevalencia forestal de nuestros parques y reservas protegidas por Ley.

Al mismo tiempo, mantenemos plena participación de las Entidades Territoriales Autónomas, dentro de un Comando de Respuesta Inmediata, el mismo que contara con personal especializado y equipo logístico apto para aplicar acción de preservación y contención inmediata. Esta propuesta no plantea una abrogación de la Ley de Gestión de Riesgos actual; al contrario complementa la misma, bajo un régimen especial, bajo parámetros establecidos en la propuesta, que respetan y mantienen en vigencia; derogando los elementos identificados como burocráticos y perjudiciales ante una acción inmediata por riesgo inminente a la vida, la flora y la fauna del Estado; la propuesta normativa plantea priorizar la vida de la madre naturaleza y sus seres vivos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

1. DIAGNÓSTICO INSTITUCIONAL Y ANÁLISIS DE EFICACIA NORMATIVA

El régimen jurídico e institucional consagrado por la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, de 14 de noviembre de 2014, y su Decreto Supremo Reglamentario N° 2342, responde a una concepción predominantemente procedimental y descentralizada que ha demostrado inoperancia dogmática y fáctica ante catástrofes de rápido impacto e incendios forestales de magnitud. La arquitectura formal vigente supedita la intervención táctica y el despliegue de auxilio del Nivel Central del Estado a un itinerario escalonado de declaratorias de emergencia y desastre por parte de las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs).

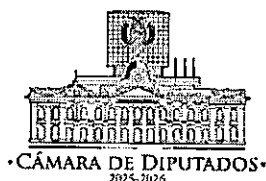
Este formalismo dilata la acción inmediata, mientras los siniestros ambientales y ecosistémicos alcanzan puntos de no retorno en las primeras seis a doce horas de su desencadenamiento, el sistema administrativo de evaluación de capacidades locales y emisión de decretos ejecutivos subnacionales insume días o semanas. Tal dilación diluye la eficacia de la acción pública y deviene en una omisión institucional del deber de protección estatal.

La evidencia estadística de las últimas décadas demuestra que la capacidad logística, técnica y financiera de los gobiernos autónomos municipales y departamentales resulta estructuralmente insuficiente para contener la proliferación de incendios de masa y eventos socio-naturales adversos. La fragmentación de mandos, la dispersión de recursos y la imprecisión en los mecanismos de contratación de urgencia configuran un escenario de indefensión jurídica del patrimonio natural del Estado, imponiendo la necesidad legislativa de instaurar un marco de excepción táctica que tutele de forma oportuna la vida humana, los ecosistemas y la biodiversidad.

2. COMPETENCIA NORMATIVA APLICABLE

La presente iniciativa se fundamenta primordialmente en los Artículos 33, 342 y 343 de la Constitución Política del Estado, que erigen el derecho fundamental a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, e imponen al Estado Plurinacional de Bolivia la obligación indeclinable de conservar y restaurar los recursos naturales y la cobertura vegetal.

Desde la perspectiva del Derecho Público y la distribución competencial, el proyecto articula armónicamente el principio de autonomía con los principios



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

constitucionales de concurrencia, subsidiariedad y solidaridad (Artículo 297.I.2 de la Norma Suprema). La facultad de Intervención Directa de Respuesta Inmediata conferida al Nivel Central del Estado no entraña una supresión o menoscabo de las competencias exclusivas de las Entidades Territoriales Autónomas. Por el contrario, opera bajo la doctrina de la *excedencia de capacidad local*, donde la urgencia y el riesgo inminente facultan la concurrencia tutelar del Estado para neutralizar el peligro colectivo sin supeditar la tutela del bien jurídico a ritualismos administrativos.

En consonancia con el principio de *Lex Specialis*, la norma delimita con precisión su ámbito material; prevalece con carácter imperativo sobre la Ley N° 602 únicamente en lo concerniente a la respuesta táctica, la cadena de mando operativo y las contrataciones directas de urgencia. Con ello se mantiene incólume la vigencia del régimen general para las fases de prevención primaria, planificación del desarrollo y reconstrucción post-desastre, garantizando la certeza jurídica y la coherencia del ordenamiento normativo.

3. FUNDAMENTACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA

La viabilidad operativa de una norma de excepción requiere necesariamente de un soporte financiero intangible, suficiente y de inmediata disponibilidad. El esquema tradicional de traspasos presupuestarios sujeto a la Ley N° 1178 (SAFCO) adolece acción inmediata excepcional ante escenarios de desastre. Por ello, la creación del Fondo de Intervención Inmediata ante Desastres y Emergencias (FIIDE) instituye un mecanismo de administración patrimonial autónoma y exento a restricciones burocráticas ordinarias.

El Fondo de Intervención Inmediata ante Desastres y Emergencias (FIIDE) se nutre de una arquitectura de financiamiento diversa y sostenible, encabezada por una asignación permanente no menor al 0.5% del Presupuesto General del Estado (PGE). Complementariamente, la creación de la Tasa de Mitigación y Gestión de Riesgo (TMGR) responde a la doctrina del *Derecho Ambiental de la Extrafiscalidad*, en virtud de la cual la tributación no persigue exclusivamente fines recaudatorios, sino la internalización de costos ambientales derivados de actividades que generan un riesgo potencial para la cobertura forestal y las cuencas hidrográficas, este modelo ya aplicado, se replantea en un régimen ordenado y fortalecido con funcionalidad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

El gravamen del 15% sobre las patentes y autorizaciones de desmonte o quema emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT), sumado a la alícuota del 0.5% sobre los cánones de concesiones extractivas en zonas de vulnerabilidad, aplica con rigor técnico el principio de "quien genera el riesgo o aprovecha la masa forestal, contribuye a la reparación y auxilio ecosistémico". Dicha Tasa no configura un impuesto confiscatorio ni distorsivo, sino un instrumento tributario legítimo destinado de forma exclusiva al sostenimiento del despliegue táctico, horas de vuelo y logística de combate.

4. PROCEDIMIENTOS APLICADOS

4.1. Protección Integral al Combatiente y Voluntariado

El marco legal vigente presenta un vacío sustancial en materia de garantías sociales para el personal que ejerce el combate directo del fuego y labores de rescate. La presente ley eleva el estatus legal de las brigadas y cuerpos de voluntarios acreditados mediante la creación del Registro Único Nacional (RUN-VOL), vinculando dicha acreditación a la obligatoriedad de la provisión de Equipamiento de Protección Personal (EPP) homologado y a la cobertura integral por parte del Estado de un Seguro contra Accidentes, Incapacidad y Muerte.

De igual forma, la instauración de la Licencia Especial Justificada con goce del 100% de remuneración para los dependientes del sector público y privado garantiza la efectiva disponibilidad de las fuerzas vivas de auxilio, impidiendo que el ejercicio de la solidaridad ciudadana y la defensa de la Patria devengan en sanciones o contingencias laborales.

4.2. La Pausa Ecológica como Medida Cautelar Sustantiva

La incorporación de la Pausa Ecológica obligatoria de 5 a 10 años sobre tierras afectadas por deforestación o fuego no autorizado constituye una medida cautelar sustantiva orientada a neutralizar los incentivos económicos que subyacen a la provocación de incendios. Al inmovilizar el uso de suelo, prohibir el saneamiento, la titulación y la modificación de los Planes de Ordenamiento Predial (POP), la ley extingue de raíz el beneficio especulativo de la expansión de la frontera agrícola o inmobiliaria mediante el uso del fuego.

4.3. Agravante Penal y suspensión de Beneficios Procesales



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Finalmente, la modificación del Artículo 206 del Código Penal eleva el marco penal mínimo del delito de Incendio a cuatro (4) años de privación de libertad, incrementándose de ocho (8) a doce (12) años en casos agravados (afectación a Áreas Protegidas, saldos fatales o especulación de tierras). Esta reestructuración típica resulta técnicamente necesaria para inhabilitar la aplicación del beneficio procesal de la *Suspensión Condicional de la Pena* (prevista en el Artículo 366 del Código de Procedimiento Penal únicamente para penas no mayores a tres años), asegurando que la destrucción dolosa o imprudente del patrimonio natural depare una sanción de privación efectiva de libertad, restableciendo la función preventivo-general de la norma penal.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia:

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

III. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos, **16.** Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

Artículo 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: **3)** Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 297. I. Las competencias definidas en esta Constitución son: **2.** Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas

Artículo 298. 1. Son competencias privativas del nivel central del Estado: **20.** Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente. **22.** Política económica y planificación nacional.

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente

Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

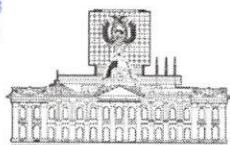
1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

IV. CONCLUSIONES.

En merito a lo expuesto, en relación social y ausencia normativa especial sobre a atención inmediata a desastres y emergencias, planteo aprobar la **LEY ESPECIAL DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y PROTECCIÓN ECOSISTÉMICA ANTE DESASTRES Y EMERGENCIAS**, al ser una necesidad inmediata para preservar nuestros bosques, parques nacionales, preservar la propiedad publica y privada, resguardar la vida animal y la misma vida humana al proteger a nuestros voluntarios y personal capacitado, la mención legislativa; está enmarcado en el contexto y forma correspondiente al Reglamento de la Cámara de Diputados; por lo cual solicitamos su análisis, consulta, socialización y posterior promulgación del pleno, sea este en favor de las y los bolivianos.


Nicole Sofia Rocha Ríos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Esther Salveterra Landivar
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

10
CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY NACIONAL

LEY ESPECIAL DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y PROTECCIÓN ECOSISTÉMICA ANTE
DESASTRES Y EMERGENCIAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN
EXCEPCIONAL

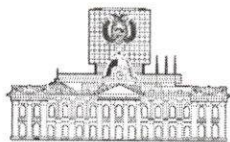
ARTÍCULO 1 (OBJETO).— La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo de intervención inmediata, prioritaria y oportuna del Nivel Central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) ante desastres socio-naturales, incendios forestales de magnitud y emergencias de rápido impacto; garantizando la operatividad del Comando de Respuesta Inmediata (CRI), el financiamiento de despliegue directo a través del Fondo de Intervención Inmediata ante Desastres y Emergencias (FIIDE) y la aplicación estricta de medidas cautelares de restauración ecosistémica y pausa ecológica.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PREVALENCIA NORMATIVA).— I. Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia para todas las entidades e instituciones del Nivel Central del Estado, las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana, las Entidades Territoriales Autónomas e instituciones públicas o privadas.

II. En virtud del principio de *Lex Specialis*, las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, de 14 de noviembre de 2014, el Decreto Supremo N° 2342 y cualquier otra norma de igual o menor jerarquía en todo lo concerniente a los procedimientos de atención inmediata, despliegue operativo táctico y contratación de emergencia. La Ley N° 602 mantendrá plena vigencia para las fases ordinarias de prevención primaria, planificación estructural y reconstrucción a largo plazo.

ARTÍCULO 3 (PRINCIPIOS RECTORES).—

Además de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, la presente Ley se rige bajo los siguientes principios específicos:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. **Principio de Intervención Primaria por Riesgo Inminente:** Prioriza la protección inmediata de la vida humana, los derechos de la Madre Tierra, los ecosistemas y los animales, autorizando el despliegue táctico-operativo sin supeditar la acción pública al cumplimiento de trámites o formalidades administrativas previas.
2. **Principio de Concurrencia e Intervención Directa por Excedencia de Capacidad:** La distribución competencial no podrá invocarse como obstáculo o causa de omisión para la neutralización de un desastre o incendio en curso. El Nivel Central del Estado intervendrá de manera concurrente y subsidiaria cuando la magnitud del evento ponga en riesgo la seguridad nacional o exceda la capacidad de respuesta local.
3. **Principio de Mando Técnico Único:** En situaciones de intervención táctica y combate directo del evento, las operaciones responden de forma unificada bajo un solo Mando Técnico Operativo, independientemente de la naturaleza militar, policial, civil o subnacional de las brigadas y efectivos desplegados.
4. **Principio de Pausa Ecológica Cautelar:** Todo suelo o superficie afectada por desastres antropogénicos o incendios forestales no autorizados queda sujeto de pleno derecho a la restricción inmediata de uso de suelo, evitando el aprovechamiento o provecho económico derivado del daño ambiental.

ARTÍCULO 4 (PROCEDIMIENTO Y SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN INMEDIATA).– I. Se autoriza la Intervención Directa de Respuesta Inmediata del Nivel Central del Estado y de sus fuerzas operativas y de auxilio en cualquier jurisdicción territorial (municipal, departamental o regional), sin requerir la previa aprobación o emisión de una Declaratoria de Emergencia o Desastre por parte de la Entidad Territorial Autónoma afectada, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el evento afecte o amenace de forma inminente a Áreas Protegidas Nacionales, Subnacionales, Áreas de Conservación o Reservas Forestales.
2. Cuando el fuego o desastre rebase o presente riesgo inminente de rebasar límites intermunicipales, interdepartamentales o fronterizos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Cuando la capacidad técnica, logística o de personal de la ETA afectada sea rebasada en las primeras seis (6) horas de iniciado o reportado el evento.
4. Por la sola emisión de una Alerta Roja por parte del Sistema de Información e Intervención.

II. La intervención directa del Nivel Central del Estado no constituye vulneración de las autonomías territoriales; la ETA afectada se integrará de forma inmediata al Comando de Respuesta Inmediata (CRI). El Comandante del Incidente informará formalmente al Ejecutivo de la ETA correspondiente dentro de las doce (12) horas posteriores al inicio de las operaciones en su territorio.

TÍTULO II

COMANDO DE RESPUESTA INMEDIATA (CRI), CADENA DE MANDO TÁCTICO Y ESTATUS LEGAL DE COMBATIENTES

ARTÍCULO 5 (CREACIÓN Y NATURALEZA DEL COMANDO DE RESPUESTA INMEDIATA - CRI).– I. Se crea el Comando de Respuesta Inmediata (CRI) como la máxima instancia táctico-operativa de dirección, coordinación y ejecución de respuesta inmediata ante emergencias de gran escala e incendios forestales en el Estado Plurinacional de Bolivia.

II. El CRI ejerce Mando Único Operativo en la escena de operaciones sobre todas las unidades operativas desplegadas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, Unidades de Bomberos Municipales y Departamentales, Cuerpos de Protección del SERNAP, Unidades de Rescate de la Sociedad Civil y Brigadas de Voluntarios acreditados.

III. La sede del CRI será móvil y se constituirá de manera inmediata en el Puesto de Mando Avanzado (PMA) más próximo y seguro a la zona del desastre.

ARTÍCULO 6 (ESTRUCTURA Y CADENA DE MANDO).– I. El CRI estará bajo la dirección operativa del Comandante del Incidente, quien será designado por el Ministerio de Defensa a través del Viceministerio de Defensa Civil (VIDECI) en coordinación con el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, asumiendo la autoridad táctica absoluta del operativo en campo.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La estructura interna del CRI se organizará bajo la metodología estandarizada del Sistema de Comando de Incidentes (SCI), articulada en las siguientes jefaturas operativas:

1. **Mando Táctico:** Dirección y ejecución de operaciones terrestres de combate contra el fuego y rescate.
2. **Planificación y Logística:** Evaluación geoespacial en tiempo real, suministro de alimentos, abastecimiento técnico y combustible.
3. **Comando Aéreo Unificado:** Asignación, despacho prioritario y control de rutas de vuelo de aeronaves de ataque aéreo y transporte táctico.
4. **Enlace Institucional y Comunitario:** Coordinación directa con las autoridades de las ETAs y autoridades de los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOCs).

ARTÍCULO 7 (COMANDO AÉREO UNIFICADO Y DISPONIBILIDAD DE MEDIOS).– I. El Comando Aéreo Unificado es la instancia especializada dentro del CRI revestida de potestad exclusiva para la dirección, priorización, asignación táctica y control espacial de todas las aeronaves (públicas, militares o contratadas) destinadas a la mitigación del desastre.

II. Declarada la Alerta Roja o iniciada la intervención Directa, todas las aeronaves de propiedad del Estado o bajo leasing operativo que reúnan condiciones técnicas, quedarán a disposición operativa directa e inmediata del CRI, quedando suspendido cualquier trámite, convenio o autorización previa interinstitucional.

ARTÍCULO 8 (CREACIÓN DE LA BRIGADA NACIONAL DE BOMBEROS FORESTALES).– Se crea la Brigada Nacional de Bomberos Forestales como un cuerpo permanente, especializado y profesionalizado de respuesta rápida ante incendios de masa y desastres ecosistémicos, dependiente técnica y operativamente del Viceministerio de Defensa Civil (VIDECI). La Brigada contará con asignación presupuestaria anual garantizada en el Presupuesto General del Estado (PGE) para su equipamiento, capacitación continua y certificación bajo estándares internacionales.

ARTÍCULO 9 (REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE BOMBEROS Y BRIGADISTAS VOLUNTARIOS - RUN-VOL).– I. Se crea el Registro Único Nacional de Cuerpos de Bomberos y Brigadas Voluntarias (RUN-VOL) bajo administración técnica del VIDECI,



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

como el único Padrón Oficial que certifica e inhabilita la capacidad técnica, médica y operativa de las brigadas voluntarias en el país.

II. Se prohíbe taxativamente el ingreso a zonas de combate de incendios o áreas de riesgo a personal o colectivos que no cuenten con la acreditación vigente en el RUN-VOL y la autorización explícita del Comandante del Incidente.

ARTÍCULO 10 (PROTECCIÓN SOCIAL, SEGURO Y LICENCIA LABORAL DE COMBATIENTES).– I. Seguro Estatal de Cobertura: Todo el personal combatiente (militar, policial, de la Brigada Nacional y voluntarios acreditados en el RUN-VOL) desplegado por el CRI estará cubierto obligatoriamente por el Seguro Estatal contra Accidentes, Incapacidad y Muerte en Actos de Servicio de Emergencia, financiado íntegramente con recursos del Tesoro General de la Nación (TGN).

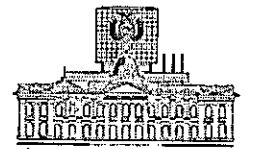
II. Equipamiento de Protección Personal (EPP): Se prohíbe el despliegue de personal que no cuente con el EPP homologado para la amenaza específica. La provisión estandarizada de EPP para la respuesta nacional estará a cargo del Estado a través del CRI.

III. Licencia Especial con Goce de Haberes: Todo bombero o brigadista voluntario dependiente del sector público o privado que sea convocado formalmente por el CRI gozará de Licencia Especial Justificada con el 100% de remuneración. La sola presentación del Certificado Digital de Despliegue emitido por el RUN-VOL servirá de prueba plena, sin que dicho periodo sea computado como falta o afectación a sus derechos laborales o vacacionales.

TÍTULO III

SISTEMA DE ALERTAS Y EFECTOS JURÍDICOS AUTOMÁTICOS

ARTÍCULO 11 (NATURALEZA VINCULANTE DE LAS ALERTAS).– Las alertas oficiales emitidas por las entidades técnico-científicas del Estado (SENAMHI, SATIF y afines) a través del Sistema de Información e Intervención, constituyen actos administrativos vinculantes de ejecución obligatoria e inmediata. La Alerta Roja genera efectos jurídicos imperativos para todas las instituciones del Nivel Central del Estado y de las ETAs comprendidas en el área geográfica delimitada.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 12 (EFECTOS AUTOMÁTICOS DE LA ALERTA ROJA).— La emisión de la Alerta Roja desencadena automáticamente, y sin necesidad de ley, decreto o resolución adicional, la aplicación de las siguientes medidas:

1. **Suspensión Inmediata de Autorizaciones:** Cancelación automática y suspensión temporal de todo permiso de quema, chequeo, desmante o uso del fuego emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) u otra autoridad en el polígono afectado.
2. **Movilización Preventiva:** Despliegue inmediato de las unidades de la Brigada Nacional de Bomberos Forestales, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana hacia Puestos Avanzados Estratégicos.
3. **Restricción de Acceso:** Cierre preventivo y restricción de ingreso de particulares no autorizados a Áreas Protegidas y zonas de amenaza activa.
4. **Habilitación Presupuestaria:** Desbloqueo directo e inmediato de las partidas del Fondo de Intervención Inmediata ante Desastres y Emergencias (FIIDE).

TÍTULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO Y CONTRATACIÓN DE EMERGENCIA

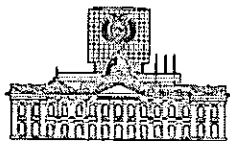
ARTÍCULO 13 (CREACIÓN DEL FONDO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA ANTE DESASTRES Y EMERGENCIAS - FIIDE).—

I. Se crea el Fondo de Intervención Inmediata ante Desastres y Emergencias (FIIDE) como un fideicomiso o cuenta especial de liquidación directa, bajo la titularidad y administración del Viceministerio de Defensa Civil (VIDECI):

II. Los recursos del FIIDE son intangibles, inembargables e imprescriptibles, destinados exclusivamente a costear horas de vuelo, combustible, logística, equipamiento, raciones de combate, seguros y contratación de medios aéreos o terrestres.

ARTÍCULO 14 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y TASA DE MITIGACIÓN Y GESTIÓN DE RIESGO - TMGR).—

I. El FIIDE se financiará mediante las siguientes fuentes permanentes:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Asignación presupuestaria anual ordinaria equivalente a un mínimo del 0.5% del Presupuesto General del Estado (PGE).
2. Recursos provenientes de la Tasa de Mitigación y Gestión de Riesgo (TMGR).
3. Montos recaudados por multas, sanciones administrativas e indemnizaciones impuestas por infracciones y delitos ambientales.
4. Donaciones, créditos y transferencias de la cooperación internacional.

II. Créase la Tasa de Mitigación y Gestión de Riesgo (TMGR) como un tributo de carácter específico aplicado sobre:

1. Un cobro adicional del 15% sobre el valor total de las patentes y permisos de desmonte o quema emitida por la ABT. La ABT actuará como agente de retención al momento del cobro del trámite y transferirá los fondos a la cuenta del FIIDE en un plazo máximo de 48 horas.
2. Un alícuota del 0.5% sobre los cánones de concesiones y contratos mineros y petroleros que operen en áreas forestales o cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 15 (RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN DE EMERGENCIA).– I.

Declarada la Alerta Roja o iniciada la Intervención Directa, el CRI y el VIDECI quedan facultados para aplicar el *Régimen Especial de Contratación de Emergencia*, cuyos procedimientos simplificados sustituyen las fases de fiscalización previa del Decreto Supremo N° 0181 y de la Ley N° 1178 (SAFCO).

II. Este régimen faculta la contratación directa e inmediata de naves cisterna, maquinaria pesada, insumos médicos, combustible y retardantes de fuego, debiendo formalizarse los procesos en un plazo no mayor a seis (6) horas desde el requerimiento operativo.

III. Los procesos efectuados bajo este régimen estarán sujetos obligatoriamente al sistema de **Control Posterior** a cargo de la Contraloría General del Estado, la cual emitirá un informe dentro de los noventa (90) días posteriores a la finalización del evento.

ARTÍCULO 16 (REQUISICIÓN TEMPORAL Y USO PRIORITARIO DE MEDIOS PRIVADOS).–

I. Cuando la capacidad logística estatal resulte insuficiente para contener el desastre, el Comandante del Incidente podrá disponer la Requisición Temporal de maquinaria pesada, cisternas de agua y aeronaves privadas de forma inmediata.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Estado garantiza la indemnización justa por el uso de los bienes requisados, cubriendo costos operativos, combustible, horas de uso o vuelo, así como la reparación o reposición del bien en caso de avería o daño durante las operaciones.

TÍTULO V

PAUSA ECOLÓGICA, RÉGIMEN SANCIONATORIO Y REFORMA PENAL

ARTÍCULO 17 (PAUSA ECOLÓGICA OBLIGATORIA E INMOVILIZACIÓN CAUTELAR).– I.

Toda superficie de tierra (fiscal, privada, comunitaria o territorio indígena) afectada por incendios forestales no autorizados provoca la aplicación automática e inmediata de la Pausa Ecológica e Inmovilización Cautelar.

II. La Pausa Ecológica tendrá una duración obligatoria de cinco (5) a diez (10) años, según el informe técnico de severidad de daño emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA).

III. Durante la Pausa Ecológica rigen las siguientes prohibiciones absolutas:

1. Prohibición de cambio de uso de suelo o modificación de la clasificación de la tierra.
2. Prohibición de procesos de titulación, saneamiento, adjudicación o regularización de tierras fiscales afectadas.
3. Prohibición de emitir autorizaciones de desmonte, aprovechamiento forestal o quema.
4. Prohibición de registrar e inscribir Planes de Ordenamiento Predial (POP) sobre las superficies dañadas.

ARTÍCULO 18 (RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN DE DEBERES ADMINISTRATIVOS).–

Incurren en responsabilidad administrativa y civil conforme a la Ley N° 1178, las autoridades públicas (Gobernadores, Alcaldes o Autoridades Sectoriales) que:

1. No elaboren o no actualicen sus Planes de Emergencia y Mapas de Riesgo en los plazos legales.
2. Obstaculicen el despliegue del CRI o se nieguen injustificadamente a poner a disposición sus recursos en Alerta Roja.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Emitan autorizaciones de desmonte o permisos de quema durante la vigencia de una Alerta Roja.

ARTÍCULO 19 (REFORMA DEL CÓDIGO PENAL).— Se modifica el Artículo 206 (Incendio) del Código Penal Boliviano, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 206 (Incendio y Destrucción Ecosistémica).— I. El que mediante quema no autorizada, chaqueo o uso imprudente del fuego provoque un incendio que afecte bienes públicos, privados o cobertura vegetal, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

II. La pena será de privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años e inhabilitación especial, cuando el incendio:

1. Afecte Áreas Protegidas, Reservas Forestales, Cuencas Hidrográficas o Parques Nacionales.
2. Ocasione lesiones gravísimas o la muerte de personas, combatientes o voluntarios.
3. Sea provocado con fines de especulación inmobiliaria, expansión ilegal de la frontera agrícola o toma de tierras.

III. En caso de reincidencia o si el delito fuera cometido por una organización estructurada, la pena se incrementará en un tercio respecto al máximo legal."

ARTÍCULO 20 (ACCIONANTE PENAL Y OBLIGACIÓN DE QUERELLA).— En todos los eventos de incendios forestales de magnitud o provocados en zonas vulnerables, el Viceministerio de Defensa Civil (VIDECI), el Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA) y la ABT deberán constituirse de oficio como parte querellante ante el Ministerio Público dentro de las 48 horas de detectado el evento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.— El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Registro Único Nacional (RUN-VOL) y el cobro de la Tasa TMGR en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la promulgación de la Ley. La falta de reglamentación no impedirá la ejecución inmediata de las medidas operativas y preventivas previstas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.— Se derogan los artículos 24, 28, 32, 33, 34 y 39 de la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, así como los Capítulos III y IV del Decreto Supremo N° 2342, y toda otra norma de igual o menor jerarquía que sea contraria a los procedimientos de respuesta e intervención directa previstos en la presente Ley.


Nicole Sofía Rocha Ríos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Esther Salazar Candivar
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!